



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 20000005 De 26 de Junio de 2020

El Coordinadora del Grupo de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

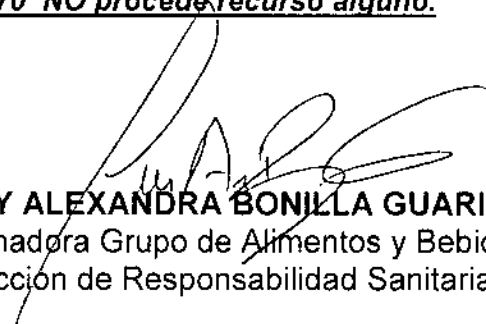
RESOLUCIÓN:	2020002770
PROCESO SANCIONATORIO	201606602
EN CONTRA DE:	MARLENY SANDOVAL MARTINEZ. DISTRIBUIDORA SANTIFEL
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 JUN. 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra el Auto No. 2020002770 NO procede recurso alguno.

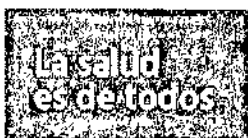

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020002770 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606602.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Monica Florez Barreto



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos en contra de **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por oficio 704-1876-17, con radicado 17057852 del 30 de mayo de 2017, el Coordinador Grupo Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió acta de visita de inspección, vigilancia y control y formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, efectuada a la señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).

2. El día 22 de mayo de 2017, se realizó visita de inspección, vigilancia y control parte de profesionales del INVIMA en el establecimiento de comercio de propiedad de **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ**, ubicado en la calle 12 No. 9-68, local 89 y 90 Centro Comercial Caravana de la ciudad de Bogotá, D.C. (Folios 3 a 6), consignándose:

"OBJETIVO

Realizar visita de inspección sanitaria sobre productos competencia del Invima en atención a denuncia radicado No. 17003398 de fecha 2017/01/18, con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial de lo establecido para productos cosméticos en la Decisión 516 de 2002, Decisión 777 de 2012, Resolución 797 de 2004 y demás normatividad sanitaria vigente y concordante.

ANTECEDENTES

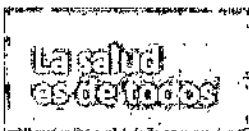
Mediante documento radicado en la dirección de Cosméticos Aseo y Plaguicidas No. 17003398 de fecha 2017/01/18, en el cual se informa que: (....Solicito revisen productos cosméticos y esencias a todo el establecimiento si cuenta con registro sanitario, cierre total o solicitud de Registro Invima, pues denuncio que todas las esencias cosméticas que venden no tengan registro Invima...").

Mediante documento 300-0036-17 con numero de radicado 17009621 de fecha 2017/01/30 la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica informa al denunciante que el Invita adelantara las acciones de Inspección, vigilancia y control sanitario en la dirección relacionada en la denuncia.

La Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica envía base de datos con el mapa de riesgos para el segundo trimestre del año 2017 a la Dirección de Operaciones Sanitarias y esta a su vez al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 del INVIMA para realizar acciones de inspección, vigilancia y control, al establecimiento ubicado en la dirección Calle 12 No 9-68 Local 105 Centro Comercial Caravana.

La Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 programa visita al establecimiento en mencion, en atención al objetivo precitado.

Al consultar la página web del INVIMA, se observa que el establecimiento, SANTIFEL, no se encuentra incluido en la lista de ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE PRODUCTOS COSMÉTICOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN con fecha de publicación Abril de 2017, adicionalmente revisando el aplicativo de registros



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

sanitarios del INVIMA se evidencia que a la fecha no cuenta con Notificaciones Sanitarias Obligatorias para la fabricación y comercialización de este tipo de productos.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez ubicados en la dirección suministrada en el oficio comisorio, informado el objeto de la visita, la visita fue atendida por la representante legal del establecimiento, quien manifiesta no contar con copia de la constitución de Cámara de Comercio y aporta el Registro Único Tributario, RUT el cual indica que el establecimiento está registrado a nombre de SANDOVAL MARTINEZ MARLENY e identificado con NIT 52278362-4, en este se relaciona como actividad principal, la descrita con el código 5239, que según manifiesta quien atiende la diligencia es para distribución y comercialización de artículos varios.

Se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento el cual corresponde a los locales 89 y 90 del primer nivel del Centro Comercial Caravana y que exhibe un aviso comercial donde se lee el aviso SANTIFEL, se evidencia que se encuentra destinado en su gran mayoría a la comercialización de productos de uso esotérico como: velas, esencias, aromas y jabones entre otros y elementos para su utilización los cuales son exhibidos en vitrinas de metal y vidrio y estanterías de madera.

Durante el recorrido se evidencian productos considerados cosméticos, como jabones en barra y perfumes los cuales no declaran el fabricante y número de lote lo que impide conocer si este cuenta con la Certificación de Capacidad de Producción expedida por el Invima, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 29 en concordancia con lo establecido de la decisión 516 de 2002, que indica:

"...En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria..."

A su vez las etiquetas carecen de número de lote que permita realizar trazabilidad e identificación de fabricación. Lo cual incumple lo establecido en el artículo 18 de la decisión 516 de 2002 el cual describe:

"...Los productos cosméticos solo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles fácilmente legibles y visibles las menciones que se detallan a continuación...literal e., número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación..."

Y el parágrafo del artículo 2 de la resolución 3773 de 2004 que indica la obligación de la certificación de la capacidad de producción de productos cosméticos por parte del Invima. Estos productos se comercializan sin contar con notificación sanitaria obligatoria vigente contraviniendo lo establecido el artículo 5 de la decisión 516 de 2002, que indica:

Artículo 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Los demás productos comercializados hacen referencia a esencias aromáticas, riegos, velas, móviles, espejos, velones, pebeteros, sahumerios y demás productos de decoración

De acuerdo con la situación sanitaria encontrada se aplica medida sanitaria consistente en DECOMISO DE PRODUCTOS. Los productos objeto de la medida sanitaria son relacionados en el formato anexo de decomiso y registro de cadena de custodia, anexo a la presente acta."



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

3. En el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad efectuada el 22 de mayo de 2017, se indicó:

"DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento funciona en un centro comercial de tres niveles, con un aproximado de 200 locales comerciales. El local comercial objeto de la presente visita es de 1.50 por 3 metros, con estantería para la exhibición de los respectivos productos comercializados

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Se realizó recorrido por las instalaciones del establecimiento el cual corresponde a los locales 89 y 90 del primer nivel del Centro Comercial Caravana, se evidencia que se encuentra destinado en su gran mayoría a la comercialización de productos de tipo esotérico como: velas, esencias, aromas y jabones entre otros y elementos para su utilización los cuales son exhibidos en vitrinas de metal y vidrio y estanterías de madera.

Durante el recorrido se evidencian productos considerados cosméticos, como jabones en barra y perfumes los cuales no declaran el fabricante y número de lote lo que impide conocer si este cuenta con la Certificación de Capacidad de Producción expedida por el Invima, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 29 en concordancia con lo establecido de la decisión 516 de 2002, que indica:

"...En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria ..."

A su vez las etiquetas carecen de número de lote que permita realizar trazabilidad e identificación de fabricación. Lo cual incumple lo establecido en el artículo 18 de la decisión 516 de 2002 el cual describe:

"...Los productos cosméticos solo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles fácilmente legibles y visibles las menciones que se detallan a continuación... literal e., número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación..."

Y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 3773 de 2004 que indica la obligación de la certificación de la capacidad de producción de productos cosméticos por parte del Invima. Estos productos se comercializan sin contar con notificación sanitaria obligatoria vigente contraviniendo lo establecido el artículo 5 de la decisión 516 de 2002, que indica:

Artículo 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

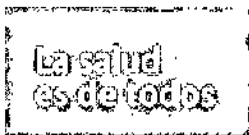
Los demás productos comercializados hacen referencia a esencias aromáticas, riegos, velas, móviles, espejos, velones, pebeteros, sahumerios y demás productos de decoración.

Se hace toma de muestras Si ☐ No ☒

Constancia de contra muestras Si ☐ No ☒ a Cargo de _____ en calidad de _____

VISTOS:

Página 3



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos citados en el acápite de Objetivo y situación encontrada, se establece la obligatoriedad de tomar una decisión sanitaria, en aras de salvaguardar la salud pública.

CONSIDERANDOS:

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — Inyima-, un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, insumos médico quirúrgicos, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud humana y colectiva

Que en desarrollo a ese mandato legal, el Ejecutivo expidió el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994 y Decreto 2078 de 2012, mediante la cual se precisaron las funciones del Inyima, prescribiendo como primer objetivo del Instituto, la ejecución de las políticas formuladas por Ministerio de Salud y Protección Social, en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos mencionados en el inciso anterior.

Que le corresponde a las diferentes Direcciones del Inyima programar, adelantar y evaluar el desarrollo de las visitas a los establecimientos productores y comercializadores de los productos de su competencia.

Que para esta visita de inspección, control y vigilancia, se ha comisionado a los funcionarios Andrea Wilches Heredia y Javier Humberto González Espadafor de la Dirección de Operaciones Sanitarias, acompañados de los contratistas, los profesionales

Que en cumplimiento al objeto contractual desarrollan y apoyan las actividades de _____

Que de conformidad con la situación sanitaria descrita en la SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA de la presente acta encontrada en el establecimiento SANDOVAL MARTINEZ MARLENY se hace necesario aplicar la medida sanitaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 797 de 2004 consistente en DECOMISO DE PRODUCTOS sobre los productos y presentaciones descritos y relacionados en el ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA de fecha 22 de Mayo de 2017, adjunto la presente acta

Por incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5, 18 y 29 de la Decisión 516 de 2002.

Que los profesionales Andrea Wilches y Javier Humberto González Espadafor y/o-contratistas conceptúan favorablemente sobre la viabilidad de aplicar la medida sanitaria en cita.

Que en mérito de lo anterior, los funcionarios públicos que asisten a la presente diligencia,

RESUELVEN:

PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE PRODUCTOS sobre los productos y presentaciones descritos y relacionados en el ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA de fecha 22 de Mayo de 2017, adjunto a la presente acta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

(...)"

4. En el anexo de decomiso y registro de cadena de custodia, folio 6 se indicó:

Formulario de registro de cadena de custodia (FOLIO 6) con múltiples tablas de datos y firmas. Incluye el número de expediente 2020002770 y el número de folio 6. Se observan firmas y sellos de validación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 219 de 1998 y la Decisión 516 de 2002, en concordancia con la Resolución 3773 de 2004.

De acuerdo con el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, aplicada al establecimiento de comercio de la señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, se evidenció un presunto incumplimiento en las obligaciones consagradas en la Decisión 516 de 2002 y Decreto 219 de 1998, lo que implicó la aplicación de medida sanitaria consistente en **DECOMISO DE PRODUCTOS**, concluyendo la autoridad sanitaria que ante las irregularidades advertidas, era procedente la aplicación de la medida sanitaria, toda vez que se infringió al no tener NSO y no declarar lote de los productos cosméticos comercializados.

La situación evidenciada presuntamente es violatoria de la normatividad sanitaria en la medida en que los productos comercializados deben contener dicha información.

En tal sentido, las normas sanitarias establecen.



La salud
es de todos

AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

Decisión 516 de 2002, por la cual se hace la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.

"ARTÍCULO 1. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1

(...)

ANEXO 1.

LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS COSMÉTICOS.

- a) Cosméticos para niños*
- b) Cosméticos para el área de los ojos.*
- c) Cosméticos para la piel.*
- d) Cosméticos para los labios.*
- e) Cosméticos para el aseo e higiene corporal.*
- f) Desodorantes y antitranspirantes.*
- g) Cosméticos capilares.*
- h) Cosméticos para las uñas.*
- i) Cosméticos de perfumería.*
- j) Productos para higiene bucal y dental.*
- k) Productos para y después del afeitado.*
- l) Productos para el bronceado, protección solar y autobronceadores.*
- ll) Depilatorios.*
- m) Productos para el blanqueo de la piel.*

(...)

ARTÍCULO 5. Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización. Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.

(...)

Artículo 6.- Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha de recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

(...)

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"
Proceso No. 201606602.

a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;

(...)

e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;

(...)

De la misma forma, el Decreto 219 de 1998 por la cual se reglamenta parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones, determina:

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento envase, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos.

ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Producto cosmético fraudulento. Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan.

Registro sanitario. Es el acto administrativo expedido por el Invima, por el cual se autoriza previamente a una persona natural o jurídica, para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar y/o expender un producto cosmético.

(...)

ARTICULO 13. REGISTRO SANITARIO. Los productos cosméticos requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización, registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente decreto.

(...)

ARTICULO 28. TEXTOS DE LOS ENVASES Y EMPAQUES. En el texto de los envases y empaques de los productos cosméticos deben figurar con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

a) Nombre o razón social del fabricante y del responsable de la comercialización del producto cosmético en Colombia. Podrán utilizarse abreviaturas siempre y cuando pueda identificarse fácilmente la empresa. Deberá indicarse la ciudad y el país de origen;

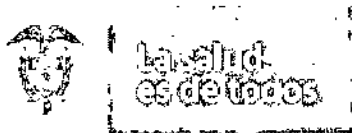
(...)

d) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;

(...)

ARTICULO 39. PRODUCTO FRAUDULENTO. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)



**AUTO No. 2020002770
(24 de Marzo de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"
Proceso No. 201606602.**

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario."

Respecto al procedimiento sancionatorio el Decreto 219 de 1998, dispone:

"ARTICULO 53. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad.

(...)

ARTICULO 56. APERTURA DE LA INVESTIGACION. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquellos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

(...)

ARTICULO 59. FORMULACION DE CARGOS. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan.

PARAGRAFO. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se dejará una citación escrita con el empleado responsable del establecimiento, para que la persona interesada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si así no lo hiciere, se fijará un edicto en lugar público y visible del despacho respectivo, por un término de diez (10) días hábiles, vencido el cual se entenderá surtida la notificación.

ARTICULO 60. DESCARGOS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

ARTICULO 61. PRUEBAS. La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de las pruebas que estime conducentes, en un término de quince (15) días hábiles, que podrá prorrogarse por un período igual si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

ARTICULO 62. CALIFICACION DE LA FALTA E IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Vencido el término de que trata el artículo anterior, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la autoridad competente evaluará las pruebas, calificará la falta e impondrá la sanción respectiva."

Si llegase la investigada a resultar responsable de los cargos endilgados a título presuntivo dentro de este procedimiento sancionatorio, las sanciones a las cuales podría hacerse acreedora, serían las establecidas en la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, que establece:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

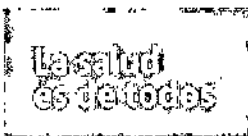
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

De acuerdo con las visitas de inspección, vigilancia y control realizadas a **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, en su condición de comercializadora de productos cosméticos se encuentra obligada al cumplimiento de la normatividad sanitaria, en cumplimiento a lo previsto en la Decisión 516 de 2002 y el Decreto 219 de 1998.

La señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, presuntamente infringió la normatividad sanitaria al comercializar productos cosméticos, de conformidad con las siguientes irregularidades encontradas:

1. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JABÓN EXOTÉRICO PARA CUERPO, declarando la NSC2001CO2415", vencida y sin declarar número de lote, vulnerando el artículo 13 y 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 5 y 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.
2. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, MIEL DE AMOR ROSADA, y "MATRIMONIO PRONTO Y SEGURO, sin tener y/o declarar la notificación sanitaria obligatoria, vulnerando el artículo 13 del Decreto 219 de 1998, considerándose un producto fraudulento de conformidad con el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
3. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, MIEL DE AMOR ROSADA, y "MATRIMONIO PRONTO Y SEGURO, sin declarar número de lote, vulnerando el artículo 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.
4. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JASMINE SOAP BEE&FLOWER BRAND, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, "EMBRUJO SALVAJE, y "HECHIZO GITANO, sin tener y/o declarar la notificación sanitaria obligatoria, vulnerando el artículo 13 del Decreto 219 de 1998, considerándose un producto fraudulento de conformidad con el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
5. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JASMINE SOAP BEE&FLOWER BRAND, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, "EMBRUJO SALVAJE, y "HECHIZO GITANO, sin declarar número de lote,



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"

Proceso No. 201606602.

vulnerando el artículo 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Decisión 516 de 2002, artículo 5º, y artículo 18, literal e),
- Decreto 219 de 1998, artículo 13, 28, literal d), artículo 39 literal f).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52 278.362, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, por presuntamente por transgredir la normatividad sanitaria al:

1. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JABÓN EXOTÉRICO PARA CUERPO, declarando la NSC2001CO2415", vencida y sin declarar número de lote, vulnerando el artículo 13 y 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 5 y 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.
2. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, MIEL DE AMOR ROSADA, y "MATRIMONIO PRONTO Y SEGURO, sin tener y/o declarar la notificación sanitaria obligatoria, vulnerando el artículo 13 del Decreto 219 de 1998, considerándose un producto fraudulento de conformidad con el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
3. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, MIEL DE AMOR ROSADA, y "MATRIMONIO PRONTO Y SEGURO, sin declarar número de lote, vulnerando el artículo 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.
4. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JASMINE SOAP BEE&FLOWER BRAND, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, "EMBRUJO SALVAJE, y "HECHIZO GITANO, sin tener y/o declarar la notificación sanitaria obligatoria, vulnerando el artículo 13 del Decreto 219 de 1998, considerándose un producto fraudulento de conformidad con el artículo 39 literal f) del Decreto 219 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 516 de 2002.
5. Almacenar, tener, y comercializar los productos cosméticos, denominados "JASMINE SOAP BEE&FLOWER BRAND, "PERFUME MISTERIOSO AFRODITA, "EMBRUJO SALVAJE, y "HECHIZO GITANO, sin declarar número



AUTO No. 2020002770

(24 de Marzo de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos"
Proceso No. 201606602.

de lote, vulnerando el artículo 28, literal d) del Decreto 219 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 18, literal e) de la Decisión 516 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal a la señora **MARLENY SANDOVAL MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 52.278.362, de conformidad con lo establecido en artículo 59 del Decreto 219 de 1998. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y soliciten la práctica de pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 219 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Jessica Munillo
Revisó: Fredy Castillo